

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS para resolver el toca **1138/2024**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por *********, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, emitida por el Juez Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México, relativo a la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ********* contra el *********, dentro del **expediente 615/2024**, y;

RESULTANDO

1. En fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, *********, por su propio derecho demandó del *********, las siguientes prestaciones:

“[...]

A). - **LA RECTIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO** número **novecientos diecinueve (*****)**, de fecha de registro **veintiséis (26) de abril del año de mil novecientos ochenta y ocho (1988)**, inscrita ante el *********, precisamente en el apartado que se refiere al **NOMBRE DE MIS PADRES**, toda vez que en mi acta no aparece el nombre de mi padre siendo que el nombre completo y correcto de mi padre lo es el de *********; así de igual forma en el apartado del nombre de mi madre, toda vez que aparece como ********* siendo que su nombre completo y correcto de mi madre lo es el de ********* por lo que se requiere corregir su segundo apellido de ********* a ********* para que finalmente quede como el nombre de mis padres los de ******* Y *******.

B). - Una vez teniendo la rectificación correspondiente, en Sentencia Definitiva, se ordene al *********, llevar a cabo las anotaciones de estilo en el cuerpo de la correspondiente acta a fin de obtener con los datos correctos el acta de nacimiento de mi persona.

[...]”

2. Por auto de **cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, se radicó y admitió la demanda, con la misma y los documentos que se exhibieron se ordenó emplazar a *****.

3. Integrada la relación jurídico procesal —previo el emplazamiento de ley— en el presente litigio, por auto de **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, al ***** , se le tuvo por precluido su derecho, al no haber dado contestación a la instaura en su contra.

4. En fecha **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, se celebró la audiencia principal en la cual se desahogaron las pruebas de las partes, asimismo, se turnaron los autos a la vista del Juzgador para que emitiera la resolución que en derecho correspondía.

5. En el expediente **615/2024**, el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, el Juez de origen emitió sentencia en cuyos puntos resolutivos determinó:

“[...]

ÚNICO. Resulta infundada la pretensión deducida por la parte actora ***** , en consecuencia, se absuelve al demandado ***** , del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

[...]”

6. Inconforme con dicha resolución ***** , interpuso recurso de apelación que se admitió **sin efecto suspensivo** por auto de fecha **seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**; se ordenó dar vista a la contraria para

que dentro del término de tres días diera contestación a los mismos si convenía a su interés; asimismo, se indicó que, en su oportunidad se remitieran los autos de apelación a este Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso de que se trata.

7. Con la llegada de los autos de apelación, se formó y radicó el Toca en que se actúa, por lo que, previa calificación de grado, se turnó a la Magistrada **ERIKA ICELA CASTILLO VEGA**, para la presentación oportuna del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos de los **artículos 1.8 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 18 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, ambos ordenamientos para el Estado de México.

II. La apelación, conforme a lo previsto por el **artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles**, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

III. La inconforme *********, en su escrito de apelación, de manera sustancial esgrime:

PRIMERO

La Juez de origen no realizó un razonamiento lógico-jurídico de cada una de las pruebas que se ofrecieron en autos, pues al estimar que no tenían valor probatorio, ya que de las mismas se desprende:

Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de fecha de registro ***** que hace constar el nacimiento de *****.

Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de fecha de registro ***** en la que se hace constar el nacimiento de ***** desprendiéndose del área de los generales de los padres los nombres de ***** y *****.

Acta certificada de confirmación expedida por la ***** en la que se hace constar que el día **16 de febrero de 1949** fue confirmada ***** quien fue bautizada el **20 de julio de 1947** quien es hija de ***** y *****.

Acta certificada de bautismo expedida por la ***** en la que se hace constar que el día **20 de julio de 1947** fue bautizada ***** quien fue bautizada el **20 de julio de 1947** quien es hija de ***** y *****.

En consecuencia, conforme a los artículos 3.37, 3.38, 3.38 y 3.40 del Código Civil, se debe declarar procedente su petición, dado que se exhibieron las documentales públicas, de las cuales se aprecia que sus padres fueron ***** y ***** , inclusive se admitió y desahogo la copia certificada del acta de nacimiento de *****.

Contrario al criterio del A quo al estimar que la apelante debió promover juicio de reconocimiento de paternidad esta fuera de contexto, dado que la ley debe aplicarse en beneficio de los ciudadanos, pues se cuentan con los medios de prueba idóneos para acreditar quienes fueron sus padres y en caso de tramitar un reconocimiento de paternidad, le causa perjuicio, pues es un procedimiento largo, costoso y complicado dado que sus progenitores han fallecido y no cuenta con acta de defunción, ya que hace mucho tiempo fallecieron.

Por lo que, se estima que el Juez de origen actúa fuera de los parámetros de los artículos 2.115, 5.32, 5.38, 5.50 y 5.56 del Código de Procedimientos Civiles.

VI. Se procede al estudio de los motivos de agravio, lo que se hace en atención a las actuaciones judiciales remitidas por el Juez primera instancia, a las que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos **de los artículos 1.293 y 1.359,**

del Código Procesal Civil para el Estado de México; por tratarse de documentos públicos, disensos que se analizan en forma conjunta por la íntima relación que tienen, al proceder al análisis de los motivos de inconformidad en la forma señalada, no se causa lesión alguna al impugnante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Motivos de disenso que resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

En un primer plano, resulta prudente destacar que, el **veintiocho (28) de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859)**, en plena guerra civil, el gobierno liberal dirigido por Benito Juárez expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, dando con ello otro paso esencial para lograr la secularización de los distintos ámbitos públicos que se encontraban en manos de la Iglesia Católica.²

¹Jurisprudencia; Séptima Época; Registro 392157; otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV; Página 20.

² [#AGNRecuerda la creación del Registro Civil Mexicano | Archivo General de la Nación | Gobierno | gov.mx \(www.gob.mx\)](#)

El gobierno provisional que había surgido de la Revolución de Ayutla emitió, entre mil ochocientos cincuenta y cinco (1855) y mil ochocientos cincuenta y siete (1857), tres trascendentales normas: Ley Juárez, Ley Lerdo y Ley Iglesia, con la finalidad de terminar con la interrelación Iglesia-Estado y contrarrestar el poder eclesiástico en materia civil.

El Congreso Legislativo que dio vida a la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (1857), se adhirió a la idea de estructurar una nación en la cual la Iglesia se mantuviera al margen del Estado, tal como lo disponía el artículo 123: *“Corresponde a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”*.

La postura del clero respecto a la nueva Constitución se manifestó que se condenará su contenido *“antirreligioso”*, lo que aunado al malestar de los conservadores y apoyados por algunos personajes del Partido Liberal, maquinaron en Tacubaya, el diecisiete (17) de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete (1857), un golpe de Estado, iniciando así la Guerra de Reforma.

Si bien, el conflicto desatado fue entre dos facciones políticas, en las que intervinieron otras fuerzas, como la autoridad de la Iglesia que se encontraba ejerciendo, en pleno conflicto, sobre la sociedad civil. Para contrarrestar tal intromisión el gobierno juarista aprobó nuevas legislaciones, las llamadas Leyes de Reforma.

Entre ellas la Ley Orgánica del Registro Civil, expedida el veintiocho (28) de julio de mil ochocientos cincuenta y

nueve (1859), en Veracruz. Con ello, el Estado se estableció como el centro primordial de otorgamiento y control del registro de la población. Esta nueva normativa adoptó varios de los lineamientos de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, de mil ochocientos cincuenta y siete (1857), proyectada por Ignacio Comonfort, la cual fue derogada al siguiente año.

Una de las novedades de la nueva Ley radicó en la creación del Juez del Estado Civil, autoridad que tendría como cargo registrar el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de una persona, función que comúnmente era realizada por los sacerdotes. Asimismo, se estableció enviar los libros originales, en donde se asentaba la información, al archivo del Registro Civil.

Aunado a que la ley tenía como intención establecer un poder civil laico y reafirmar las tareas inherentes del Estado, sería de gran beneficio para la administración pública. Por ejemplo, la guardia nacional al tener acceso a los registros podía conocer el número de varones que estaban obligados a prestar servicio militar en caso de un conflicto. Por otra parte, se conseguiría hacer más eficaz el cobro de las contribuciones.

A manera de ejemplo y para cumplir con lo estipulado en el artículo 19 de ley: *“El nacimiento del niño sería declarado por el padre”*; el presidente Benito Juárez se presentó ante el Registro Civil del municipio de Veracruz, el diez (10) de octubre de mil ochocientos sesenta (1860), para registrar a su hija Jerónima Francisca Juárez Maza.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos del gobierno de ejecutar cabalmente la Ley (los omisos se hacían acreedores a una multa de 5 a 50 pesos), no dejaron de presentarse las anomalías para el desarrollo del Registro Civil. Además, la Iglesia se mostró reacia a no abandonar sus privilegios.

Finalmente, las Leyes de Reforma fueron elevadas a rango constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de mil ochocientos setenta y tres (1873), durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada.

Con base en las ideales liberales y en las leyes de reforma, el Estado de México fue una de las primeras entidades federativas que se dio a la tarea de codificar sus leyes. El congreso del estado preparó un proyecto en mil ochocientos veinticinco (1825), para reformar la administración de justicia civil y penal, que constituye un antecedente del proceso codificador en la entidad; por lo que, en agosto de mil ochocientos setenta y seis (1876), se anunciaba que se agregarían a los códigos ya existentes, *“el administrativo, cuya formación ha iniciado el gobernador, quien en compañía de algunos notables letrados del foro de Toluca, ha comenzado ya los trabajos respectivos”*³.

Por lo anterior, el Gobernador del Estado, Mariano Riva Palacio decretó el veintiuno (21) de junio de mil ochocientos setenta (1870), el Código Civil del Estado de México, expedido por la Legislatura Local el nueve (09) de

3 “Hechos Diversos”, El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, México t. VII, núm. 30, viernes 11 de agosto de 1876, p. 119

febrero de ese año, considerado como la primera codificación en materia civil de la entidad, proyecto que surgió con la restauración del modelo Republicano de gobierno y organización. Durante la Sesión de fecha siete (7) de enero de mil ochocientos setenta (1870) la II Legislatura aprobó la proposición que integró el proyecto de Código Civil del Estado, conformado por tres libros, publicados por diferentes decretos y Titulares del Ejecutivo de la entidad.

En otro orden, por decreto de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos treinta y siete (1937), el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades extraordinarias, y precisamente en el artículo 1o. del decreto de referencia declaró vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de treinta (30) de agosto de mil novecientos veintiocho (1928) que comenzó a regir el uno (01) de Octubre de mil novecientos treinta y dos (1932).

Conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial. Gaceta de Gobierno del Estado de México el **veintinueve (29) de diciembre de mi novecientos cincuenta y seis (1956)**, específicamente en el artículo Segundo transitorio a saber:

Artículo Segundo.- Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil anterior, puesto en vigor por el Decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, en cuanto se opongan al presente Código.

Entró en vigor el Código Civil; así la legislación aplicable para resolver el problema jurídico que nos ocupa, es la ley sustantiva de **mi novecientos cincuenta y seis (1956)**.

Lo anterior es así, pues si bien el hecho natural del nacimiento de *****, aconteció el **trece (13) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947)**; fue registrada el **veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988)**, en atención a la entrada en vigor del código de **veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956)**.

De la confrontación de los motivos de disenso, con las actuaciones de primera instancia con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los **artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles**, se estiman **infundados** los agravios esgrimidos por la apelante, esencialmente en el sentido que el Juez de origen realizó inadecuado análisis de las pruebas ofertadas por la recurrente.

Es pertinente señalar que el **artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles** consagra un sistema mixto de convicción de pruebas, ya que a los documentos públicos se les debe otorgar plena eficacia demostrativa; y respecto a los demás medios previstos en el **numeral 1.265 del Código** en cita, se establece un sistema de libre valoración, porque se deberán analizar acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia del Juzgador.

Se agrega que, el sistema de valoración permite, hasta cierto punto, el arbitrio judicial, pero sin ser absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia, de los cuales no debe apartarse.

Al respecto es conveniente mencionar que, etimológicamente, la palabra *lógica*⁴ proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos* o *lógico*, que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Asimismo, el término *logikós* proviene de *logos* es razón o discurso.

La *lógica* se trata de una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume están al alcance de una formación profesional como la del juzgador, cuya función esencial de juzgar, que implica un conocimiento mínimo ordinario. Razón por la cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber.

En consecuencia, si es un elemento de la cultura universal, la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia sobre cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y, en general, la decisión judicial.

El vocablo *experiencia*⁵ tiene su origen y deriva del latín *experientiam*, y significa conocimiento que se adquiere en la práctica. La *experiencia* se trata de un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las diversas actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y

4 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Lógica*. Tomo i. Espasa. 22º edición, España. año 2001, p. 1021.

5 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Experiencia*, Tomo I. Espasa. 22º edición, España. año 2001, p. 1021.

de la propia naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano.

Estándar probatorio⁶. El principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. Así, a efecto de llevar a cabo un correcto análisis es necesario utilizar las herramientas argumentativas en las que se sustenta la decisión de la eficacia convictiva de las pruebas aportadas.

En ese tenor, de los medios de prueba ofertados por la apelante, se desprende que:

La **documental pública**, que se traducen en:

- Copia certificada de acta de nacimiento de ***** de fecha **veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988)**, registro realizado ante el ***** , número **novecientos diecinueve (*****)**.

Probanza de la cual se advierte el registro del nacimiento ***** , quien fue presentada para tal acto por ***** **(espos)**, como hija de ***** **(progenitora)**, como se desprende del rubro de Padres; sin que en el apartado correspondiente del atestado de nacimiento se observe el nombre del padre y abuelos paternos; por lo que, el mismo acredita el registro del nacimiento de ***** , pero no demuestra que ***** , fuera su progenitor, pues del acta de nacimiento no se advierte que se hubiera plasmado el nombre de dicha persona, y por ende, no se demuestra el vínculo paterno filial que pretende la recurrente, ello de

⁶ Es una herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un argumento invocado en un hecho; a través de él se establece el nivel de suficiencia convictiva requerida en virtud de la cual el Juez está legitimado para expresar si un hecho litigioso está o no demostrado. Está previsto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

conformidad con **los artículos 39 del Código Civil abrogado, 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.**

La **documental pública** consistente en:

- Copia certificada de acta de nacimiento de *****, con número de registro *****, de fecha *****, en donde se advierte que en el rubro de datos de filiación del Registrado de la persona registrada, aparece el nombre como de su progenitor de *****, y de su progenitora como el de *****, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de México.

Medio de prueba que acredita el registro del nacimiento de *****, que sus progenitores fueron ***** y *****, sin embargo, dicha probanza resulta inadecuada para demostrar el vínculo paterno filial que pretende la recurrente, respecto de *****, así como el vínculo materno filiar en relación a *****, ello es así, pues resulta improcedente vincular el atestado de nacimiento de *****, para demostrar que *****, y *****, fueron los padres de *****, toda vez que como se expuso en el atestado de nacimiento de *****, no se asentó el nombre de su progenitor, ni el de sus abuelos paternos, además del certificado de nacimiento de *****, se observa que su progenitora lo fue *****, el cual difiere del plasmado en el acta de nacimiento de *****, de la que se advierte que su progenitora lo fue *****, ello de conformidad con lo establecido por los **artículos 39 del Código Civil abrogado, 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.**

Las **documentales** consistentes en:

- Acta certificada de confirmación de *****, de la cual se desprende que la apelante fue confirmada en la

Parroquia, Tejupilco, México el **dieciséis (16) de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949)**, hija de ***** y ***** (**progenitores**), expedida por el **cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**.

- Acta certificada de bautismo de ***** , de la cual se desprende que la apelante fue bautizada en la Parroquia, Tejupilco, México el **veinte (20) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947)**, hija de ***** y ***** (**progenitores**), expedida por el **cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**.

Para valorar las documentales en estudio, es necesario apuntar que los tratadistas e historiadores establecen que los Documentos eclesiásticos son:

Todos los archivos cuya administración es ejercida por una organización religiosa dentro de una determinada jurisdicción. En los países occidentales se trata de aquellos archivos que están bajo la tutela de la Iglesia católica o sus ramificaciones.

Tipos de archivos eclesiásticos

1. Archivos papales

Los archivos papales son los archivos de la Santa Sede, que se encuentran ubicados en el Palacio Apostólico del Vaticano. En ellos se conserva documentación histórica trascendental para entender parte de la historia occidental y es uno de los centros de investigación más importantes del mundo.

El acceso al archivo está restringido solo a pequeños grupos, está permitido a investigadores e historiadores, previa acreditación y autorización de la Santa Sede. Posee unos 150.000 documentos, más de 650 fondos de archivos diferentes y una extensión de unos 85 kilómetros lineales de estanterías, que llegan a cubrir unos ochocientos años de historia.

En ellos se han depositado todas las actas promulgadas, la documentación y la correspondencia diplomática acumulada por la Santa Sede de la Iglesia católica durante siglos. El documento más antiguo se remonta al siglo VIII y se conserva documentación sin interrupciones desde 1198. En el Palacio Apostólico se encuentra una copia autenticada del Pergamino de Chinon del papa Clemente V, por el cual se disolvió la orden del Temple; la carta autógrafa de Miguel Ángel al obispo de Cesena; o las actas del proceso contra Galileo Galilei, entre otros.

2. Archivos monásticos-conventuales

Los archivos monásticos-conventuales están relacionados con las bibliotecas de los monasterios y los conventos, pero separados de estas por las distintas tipologías documentales. Estos archivos eclesiásticos son los grandes depósitos de la cultura medieval, puesto que albergan contenidos de gran valor histórico.

Una constante siempre ha sido la búsqueda de la soledad como forma de autoconocimiento personal a través de la penitencia del cuerpo y la soledad. Los llamados eremitas y anacoretas, los cuales vivían entregados a la oración y a la penitencia. El monacato siguió floreciendo con la aparición de nuevas órdenes, como la del Císter, cuya principal actividad era la copia de manuscritos. Existía una auténtica red de intercambio que permitía a las abadías obtener los textos que necesitaban para copiarlos. En las grandes bibliotecas cistercienses de Cîteaux, Claraval o Pontigny se encuentran biblias (textos de los padres fundadores de la Iglesia) de escritores de finales de la Edad Antigua o de principios de la Edad Media. Los monjes cistercienses desarrollaron una caligrafía redonda, regular y muy legible. Al principio, los manuscritos se decoraban con motivos florales, escenas de la vida cotidiana, del trabajo en el campo o con alegorías sobre el misterio divino. Hacia el año 1140 apareció un estilo más depurado caracterizado por grandes iniciales pintadas en claroscuro de un solo color. Los cistercienses desarrollaron a partir de entonces un estilo sobrio, aunque permaneció un cuidado por la estética. Por otra parte, eran muy exigentes en lo referente a la calidad de los soportes utilizados, como el pergamino. Con el desarrollo de la imprenta de tipografía móvil, los libros se hicieron omnipresentes dentro de las abadías, aumentando las colecciones de obras.

En los archivos monásticos-conventuales destacan los libros becerro, donde los religiosos anotaban los privilegios que les habían sido concedidos por papas, reyes, nobles, etc. En España, son de especial relevancia los documentos que se conservan en algunos monasterios del norte.

3. Archivos catedralicios

Los archivos catedralicios o capitulares custodian la documentación producida o recibida por los cabildos catedralicios en el desarrollo de sus competencias litúrgicas y de culto.

Su origen está en los clérigos que, desde el siglo IV, hacían una vida colectiva dedicada a la liturgia y a las necesidades de la catedral. El Cuarto Concilio de Toledo habla de ellos por primera vez. En la Edad Media surgieron nuevas corrientes que encontraron seguidores en determinados grupos de clérigos, y pronto los cabildos se convirtieron en instituciones necesarias dentro de la Iglesia. Durante el siglo X, el cabildo, como institución, terminó consolidándose y adquiriendo un gran prestigio.

Algunos de estos archivos custodian grandes colecciones de sellos y monedas. Estos son un testimonio más de la historia de la civilización y algunas catedrales poseen un rico patrimonio numismático.

4. Archivos diocesanos

Los archivos diocesanos o episcopales recogen la documentación que se ha ido recopilando proveniente de las distintas parroquias que conforman cada diócesis, sobre todo de los períodos iniciales cuyo estado de conservación era más urgente.

Su datación es del siglo XVI, aproximadamente, y está ligada a las cláusulas emanadas del Concilio de Trento, en las cuales se disponía la observancia de residencia obispal obligatoria. Debido a ello, hasta este momento, la documentación diocesana se ubicaba junto al fondo catedralicio como consecuencia de que el obispo formase parte del cabildo y también debido a la inexistencia de archivos diocesanos. Este hecho originó grandes pérdidas documentales que jamás pudieron ser subsanadas. En los años posteriores, se aplicaron las pautas tridentinas y los archivos episcopales fueron afianzándose en el tiempo.

En el primer cuarto del siglo XVIII, tuvo lugar un hecho de gran importancia en la archivística episcopal, la *Constitución Máxima Vigilantia*, la cual se originó con el objetivo de organizar los archivos de la Iglesia a escala universal y sus disposiciones estaban dirigidas a los archivos diocesanos. El capítulo VI de dicha Constitución recogía las principales disposiciones en materia archivística: creación de inventarios y catálogos, consolidación del carácter privado de la documentación diocesana, constitución del archivo secreto y formación específica de los archiveros diocesanos.

El archivo histórico diocesano no fue introducido hasta abril de 1980. Y a día de hoy, varias diócesis en España están intentando conseguir un sistema archivístico diocesano, que es el objetivo de los archiveros eclesiásticos. A pesar de su tardío nacimiento y consolidación, los archivos episcopales han destacado por su volumen y riqueza documental como unos de los más relevantes dentro del panorama archivístico de la Iglesia católica.

5. Archivos parroquiales

El archivo parroquial es la unidad básica del sistema de archivos de la Iglesia católica. Su objetivo es conservar los documentos que las parroquias producen o reciben en el desarrollo de su ministerio, así como los relacionados con la administración de sus bienes.

Su creación oficial se debe, institucionalmente, por disposición del Concilio de Trento. Se instauró la obligación de archivar la

documentación eclesiástica en archivos. Se estipuló como un mandato el registro de las actas sacramentales de los bautismos, los matrimonios y las defunciones y posteriormente también de la administración del sacramento de la confirmación. Toda esta documentación, generada durante siglos, es la base fundamental del patrimonio eclesiástico de cada parroquia. Los párrocos y vicarios fueron los encargados de estas tareas. En España, Felipe II fue el encargado de imponer estas cuestiones, por decreto del 12 de julio de 1564.

6. Archivos de beneficencia

Son los archivos de las instituciones dedicadas a las labores de caridad y beneficencia: como asilos, hospitales, hogares, orfanatos, etc.

En la Edad Media la asistencia al pobre se entendía como un sentimiento religioso y no como una obligación. En el siglo XIV hubo un cambio de mentalidad debido a la aparición de nuevos imperativos económicos y sociales. En ese momento se tachaba a la pobreza de delito. Se produjeron epidemias de peste negra y por consecuencia proliferó la aparición de vagabundos, niños expósitos, etc. Debido a ello, en los siglos XV y XVII en España, hubo un gran número de centros asistenciales gestionados por la Iglesia católica. Ya en el siglo XVII, el Estado asumió la beneficencia como parte de sus competencias debido a la Ley General de Beneficencia de 1822. En 1850, el Código Penal de 1850 reprimió la mendicidad.

En la actualidad, la Iglesia católica juega un papel importante en este tema. Trabaja y colabora con numerosos frentes sociales para ayudar a los más necesitados (comedores sociales, asilos, etc.).

7. Archivos de órdenes religiosas de vida activa

Los archivos de órdenes religiosas de vida activa albergan la documentación de aquellas instituciones que surgen en los tiempos modernos, después de la Reforma Protestante y el Concilio de Trento. Están muy ligados a la educación y a la beneficencia.

Entre estas instituciones podemos situar a Jesuitas, Capuchinos, Escolapios, Salesianos, Maristas etc. Todas ellas responden a una mentalidad renovadora dentro de la Iglesia. Los religiosos mantienen vida en común, pero en la gran mayoría de los casos suprimen el coro, dedicando su tiempo a la vida apostólica o pastoral. Este nuevo género de vida religiosa ha dado lugar a una producción documental cuya cronología es más cercana a fechas actuales.

8. Archivos de seminarios

Los seminarios, instaurados a partir del Concilio de Trento, son los centros de formación para el clero. En sus archivos se

conserva documentación referida a estatutos y constituciones, expedientes personales, becas, patrimonio, actas académicas, etc.

Los seminarios tomaron una forma definitiva durante el Concilio de Trento, en el cual se decretó la creación y la obligatoriedad de los seminarios sacerdotales en las diócesis. Se determinó entonces la edad mínima de los jóvenes candidatos, las materias de estudio y la tutoría del obispo. El Concilio de Trento reguló de manera definitiva sobre el celibato sacerdotal y lo decretó como requisito indispensable para el candidato al sacerdocio. San Carlos Borromeo, el arzobispo de Milán, fue de los primeros en crear seminarios después de Trento.

Los archivos eclesiásticos a día de hoy

Los contenidos que se encuentran en los archivos eclesiásticos son de gran utilidad para la realización de trabajos de investigación, tesinas, tesis, etc. Albergan una documentación de suma importancia para la historia del arte; son de singular interés para el estudio de la beneficencia; y son de gran utilidad para el estudio de la cultura y de la educación, dado que durante parte de su historia han desempeñado estas tareas (los archivos de conventos y monasterios fueron durante muchos siglos depósito activo de la cultura).

En definitiva, los archivos eclesiásticos son conservadores de una importante parte de la cultura de todos los tiempos y remarcan la necesidad inminente de que en todos ellos se lleven a cabo tareas de gestión integral de la documentación; de clasificación; de tratamiento; y de acceso y difusión, para evitar la lapidación de la historia eclesiástica.

Definido lo anterior, y a efecto de resolver el problema jurídico planteado, en relación a la valoración de los documentos religiosos que exhibió la apelante como base de su acción, se estima pertinente citar los **artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1º y 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** a saber:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

De los preceptos transcritos se advierte en esencia que las Asociaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la ley; se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan; que dichas entidades y divisiones

pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley, conforme a lo anterior, las asociaciones religiosas, se traducen en una agrupación de carácter privado.

En éste orden, los actos que hubieren celebrado o celebren, se consideran como privados, lo que incluye los documentos que expidan sus miembros, en el desempeño de su ministerio.

Conforme a lo vertido, los documentos exhibidos como base de la acción por la apelante descritos, se analizarán bajo tal carácter.

De las probanzas en estudio, se desprende que *****, fue bautizada y confirmada, sin embargo, dichos medios de prueba resultan inadecuados para acreditar la filiación de la apelante con ***** y ***** , ello es así, pues el hecho natural del nacimiento de ***** , aconteció el **trece (13) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947)**, y fue registrada el **veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988)**, después de la existencia del Registro Civil, por ende, al traducirse en documentos privados conforme a lo expuesto en líneas que preceden, para hacer prueba plena era necesario su perfeccionamiento, lo que no ocurrió, pues las documentales privadas descritas en líneas que preceden no es procedentes vincularlas con las copias certificadas de los atestados de nacimiento de la recurrente y ***** , ya que con estas no se acreditó el entroncamiento de la inconforme, con los señores ***** , y ***** , de

conformidad con lo establecido por los **artículos 1.293, 1.297 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

En este orden, al valorar de forma individual como en su conjunto los medios de prueba descritos, carecen de eficacia demostrativa, para acreditar que los progenitores de la apelante son ******* y *******, es decir, asentar dichos nombres y apellidos en el acta de nacimiento de la recurrente, esto es así, pues de la misma no aparece en el apartado correspondiente la persona que presentó a la niña, por tanto, no se acreditó el entroncamiento paterno filial entre *********, y el vínculo materno filial con *********, tampoco se demostró, pues ello, lo pretendió realizar la apelante con la copia certificada del acta de nacimiento de *********, documental a la que no se le concedió valor demostrativo, conforme a las consideraciones vertidas en la presente.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en todo lo que le favorezca en el presente asunto; no le es positiva a la oferente, pues de la ley no se deriva alguna presunción, relativa a la demostración que ******* y *******, son los progenitores de *********, es decir, tener por acreditado el entroncamiento paterno filial entre *********, y el vínculo materno filial con *********, con la recurrente, por ende, no se actualiza lo establecido por el **artículo 1.356 del Código de Procedimientos Civiles.**

En este orden, en estricto derecho la inconforme no cumplió con lo establecido por los **artículos 126 y 127 del Código Civil abrogado**, a saber:

Artículo 126.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 127.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Lo anterior se robustece con el hecho que el **Registro de nacimiento**, es el proceso de inscribir el nacimiento de un niño o niña, ante una autoridad administrativa, facultada para ello y que genera la identidad de la persona.

Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el niño y de quiénes son sus padres. El registro del nacimiento es un requisito para que el niño obtenga un certificado de nacimiento: su primera prueba legal de identidad.⁷

Lo anterior, se robustece con los **artículos 54 y 55 del Código Civil abrogado**, que regulan el registro del nacimiento de niños y niñas, a saber:

Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina, o donde se encuentre el menor.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial

⁷www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante#:~:text=El%20registro%20de%20nacimientos%20el,de%20quiénes%20son%20sus%20padres.

del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Lo anterior, administrado con el hecho que para el asentamiento de todo registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil cuida la filiación respecto de los padres del registrado, haciendo constar en términos de Ley, el derecho a tener un nombre y nacionalidad, asentándose el nombre del presentado con los apellidos que le correspondan; por lo que, se deben cumplir con los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos y/o hijas nacidos, de conformidad con los **artículos 59, 63 y 64 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México**, a saber:

Artículo 59. En el asentamiento de todo registro de nacimiento, el/la Oficial cuidará que la filiación respecto de los padres del/de la registrado/a, únicamente se haga constar cuando se acredite fehacientemente en términos de Ley, preservando el derecho superior a tener un nombre y nacionalidad, asentándose el nombre del/de la presentado/a con los apellidos que le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil vigente en la Entidad.

Artículo 63. Los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos/as nacidos fuera de matrimonio son:

- I. Solicitud de Registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).
- II. Presentación de la persona a registrar.
- III. Certificado de nacimiento.
- IV. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n), para su cotejo.
- V. Acta de nacimiento de los padres.
- VI. Tratándose de extranjeros, el acta de nacimiento debe estar legalizada y/o apostillada, si el acta es en idioma

diferente al español se presentará traducción por perito oficial. En caso de que no exista perito oficial en el idioma que se requiere, se podrá solicitar ante alguna institución oficial reconocida para su cotejo.

Artículo 64. Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación deberán presentarse, además de los requisitos señalados en el artículo que antecede, los siguientes:

I. Cuando se carezca del certificado de nacimiento por robo, extravío o destrucción, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 62 del presente Reglamento.

II. No habiéndose expedido certificado de nacimiento se solicitará original del acta informativa levantada ante la autoridad municipal correspondiente y constancia de alumbramiento expedida por el sector salud.

III. Podrán solicitarse por el/la Oficial los documentos que con el registro se relacionen.

De lo anterior, resulta incuestionable que las circunstancias alegadas como pretensión que consisten en asentar en el acta de nacimiento de la accionante como su progenitor a *********, cuando en la misma no se encuentra plasmado como la persona que la presentó y en el rubro de padres como hija natural del mencionado, así no se acreditó el parentesco de ********* y de *********, como progenitore de la recurrente; lo que necesariamente implica cuestiones de filiación.

Resulta, aplicable por analogía, la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LA.

Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de

rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”⁸

También, resulta concordante, la Jurisprudencia siguiente:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL. ES IMPROCEDENTE, CUANDO TRAMITADA EN VÍA SUMARIA TENGA COMO EFECTO VARIAR LA FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 137 a 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se advierte que la rectificación de acta tiene por objeto variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y podrá intentarse en la vía jurisdiccional o administrativa cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en el último de los numerales citados. Ahora bien, si el juicio se tramitó en la vía sumaria civil (jurisdiccional) a efecto de rectificar un acta del estado civil y la pretensión encausada por el actor implica asentar un diverso apellido, argumentando que la variación que solicita no importa una mutación en la filiación, sino exclusivamente adecuar a la realidad social el contenido de su acta de nacimiento, resulta inconcuso que la petición solicitada es improcedente toda vez que si bien es cierto que la rectificación procede para solventar un error o una omisión, también lo es que la rectificación incoada tendrá como efecto la modificación de la filiación y, por ende, la variación del apellido porque destruye los lazos de parentesco con ascendientes, descendientes o cónyuge; en consecuencia no puede ventilarse en esta vía.⁹

En ese tenor, la pretensión intentada al implicar cuestiones de filiación, con los medios de prueba analizados, resulta improcedente, pues en estricto derecho la apelante no acreditó la filiación con ******* y *******, ello de conformidad con lo establecido por los **artículos 39 del Código Civil abrogado, 1.293, 1.297 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.**

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios que hizo valer la apelante, con fundamento en lo previsto en el

⁸ Jurisprudencia; Octava Época; Registro 217183; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Número 62, Febrero de 1993; Página 42.

⁹ Jurisprudencia; Novena Época; Registro 164703; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010; Página 2495.

artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, esta Alzada determina **confirmar** la sentencia impugnada.

VIII. Toda vez que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el **artículo 1.227, del Código de Procedimientos Civiles** para el Estado de México, no lugar a realizar condena alguna al pago de costas en esta Instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios que hizo valer *********, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, emitida por el Juez Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México, relativo a la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ********* contra el *********, dentro del **expediente 615/2024**.

TERCERO. No ha lugar a realizar condena alguna de pago de costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas **ERIKA ICELA CASTILLO VEGA, ANA ROSA MIRANDA NAVA y PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA**, quienes integran la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; bajo la presidencia y ponencia de la **PRIMERA** de las nombradas, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado **ERIC VELÁZQUEZ HUITRÓN. Doy fe.**

MAGISTRADA

DRA. EN D. ERIKA ICELA CASTILLO VEGA

MAGISTRADA

LIC. ANA ROSA MIRANDA NAVA

MAGISTRADA

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERIC VELÁZQUEZ HUITRÓN

ERIC VELAZQUEZ HUITRON.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA